



Expediente: PAOT-2021-3677-SPA-2868  
y acumulado PAOT-2021-4410-SPA-3459

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13944 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números PAOT-2021-3677-SPA-2868 y acumulado PAOT-2021-4410-SPA-3459, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la maquinaria empleada en una fábrica destinada a la elaboración de tubos, la cual se percibe en un horario de 07:00 de la mañana hasta las 02:00 horas, de lunes a domingo (...) todos los días hacen un ruido excesivo cuando manipulan sus materiales, hacen cortes con sierras eléctricas, están soldando (...) hasta altas horas de la noche (alrededor de la 1:00 a.m.) fines de semana (sábado domingo) no conformes con el ruido que generan (...) tienen unas bocinas grandes y ponen música a todo volumen todo el día (...) [Ubicación de los hechos denunciados: Calle Clave, número 322 colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero];

(...) una empresa que (...) trabajan con fierros que a su vez soldan, cortan, esmerilan, azotan, provocando un sonido indeseable, así como perturbante, excesivo y molesto ruido durante el día, esto es de lunes a viernes de 08 a 18 hrs y sábados de 08 a 15 hrs, en ocasiones hasta endomingo. Adicionalmente y si no bastara con el ruido provocado por los materiales con los que trabajan, tienen música a MUY ALTO volumen durante toda su jornada laboral (horario que mencione anteriormente), (...) [Ubicación de los hechos denunciados: Calle Clave, número 322 colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero];

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2021-3677-SPA-2868  
y acumulado PAOT-2021-4410-SPA-3459

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13944 -2022

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas referentes a la generación de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil ubicado en calle Clave, número 322, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría realizó los estudios de emisiones sonoras, en el domicilio de las personas denunciantes, cuyos resultados fueron de 57.41 dB(A) y 64.52 dB(A) respectivamente.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad, intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, al respecto, una de ellas, cuyo estudio de ruido correspondiente excedió los límites máximos permisibles; informó que ya no reside en la zona, por lo que no le consta si los hechos continúan, mientras que la otra persona denunciante, no respondió las llamadas telefónicas.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, cuyo estudio de ruido correspondiente no excedió los límites máximos permisibles, informará si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisará los días y horarios en que ésta se presentaba; sin que se haya brindado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3677-SPA-2868  
y acumulado PAOT-2021-4410-SPA-3459

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13944** -2022

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CFFM



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3677-SPA-2868  
y acumulado PAOT-2021-4410-SPA-3459

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

imposibilidad material, en virtud de que no se aportó información adicional para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en los domicilios de las personas denunciantes, realizando los estudio de emisiones sonoras, cuyos resultados fueron de 57.41 dB(A) y 64.52 dB(A) respectivamente.
- En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad, intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, al respecto, una de ellas, cuyo estudio de ruido excedió los límites máximos permisibles, informó que ya no reside en la zona, por lo que no le consta si los hechos continúan, mientras que la otra persona denunciante, no respondió las llamadas telefónicas.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, cuyo estudio de ruido no excedió los límites máximos permisibles, informará si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisará los días y horarios en que esta se presentaba; sin que se haya brindado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----